

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de Tito Salomón Muñoz Sierra c/. Elí Salomón Muñoz Sierra. Exp. 25899-31-03-001-2021-00178-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por Diana Carolina Muñoz Gutiérrez, sucesora procesal del ejecutado, contra el auto de 27 de julio del año anterior proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Mediante proveído de 10 de junio de 2021 se libró orden de apremio a favor del demandante y en contra del demandado por la suma de \$221'300.000 por el capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución y se decretó el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa contra el ejecutado en el juzgado primero promiscuo municipal de Pacho (rad. 2019-00066).

En el trámite del proceso falleció el ejecutado, siendo reconocida como sucesora procesal su hija Diana Carolina Muñoz Gutiérrez.

Decretada la cancelación del embargo por el juzgado municipal en relación con los derechos de cuota del demandado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-48093 de la vereda Checua de

Nemocón y habiendo comunicado al registrador de instrumentos públicos que éste continuaría vigente en este proceso, como se registró en la anotación 7 del folio correspondiente, pidió el demandado fijar fecha y hora para llevar a cabo el secuestro del inmueble.

Mas, recibido el oficio dejando a disposición las medidas cautelares con copia de la diligencia de secuestro practicada dentro de dicho trámite el 19 de noviembre de 2019, mediante el proveído apelado el a-quo dispuso tener en cuenta que los derechos de cuota del demandado ya estaban debidamente secuestrados, conforme lo dispone el artículo 466 del código general del proceso.

Contra esa determinación, la sucesora procesal del demandado formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, frustráneo como fue el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo, el cual se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Alega que ha debido disponerse nuevamente el secuestro de los derechos de cuota, pues han transcurrido más de cinco años desde la anterior diligencia, en la que no existió oposición no obstante que el demandado no ejercía posesión desde hace más de veinte años, por lo que el proceso no es más que un presunto montaje para desconocer derechos de terceros de buena fe.

Consideraciones

Ciertamente, el precepto 466 del estatuto general del proceso dispone que “[q]uien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”, caso en el cual la “orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer

proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”, con el fin de que, practicado “el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas”, el juez remita el “remanente al funcionario que decretó el embargo de este”, ora, que en los casos en que el “proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso”, se consideren “embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso”, añadiendo que si “se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso” (sublíneas ajenas al texto).

Aquí, dice la recurrente que ello, sin embargo, no resulta posible, dado el tiempo transcurrido y la necesidad de proteger derechos de terceros que puedan eventualmente oponerse a la diligencia de secuestro; planteamientos que, analizados a la luz de los criterios legales que regulan el punto, no alcanzan en el propósito perseguido por la apelación.

Lo anterior es así, porque si el embargo de los remanentes fue debidamente decretado y comunicado al juzgado de Pacho, y con ello se colmaron las exigencias establecidas por el artículo 466 para considerar que la cautela sobre aquellos remanentes quedó debidamente consumada, lo que correspondía al juzgado que originalmente había embargado y secuestrado esa heredad era ponerlo a disposición del juzgado a-quo sin más miramientos distintos al hecho de que la medida sobre ese bienes que desembargaba estaba debidamente consumada, que hacer que implicaba, porque así lo impera la norma, ponérselo a disposición, comunicándoselo a la oficina registral competente, y remitiéndole la diligencia de secuestro, desde

que también ésta surtiría sus efectos en el proceso y ante el otro juzgado que ordenó la medida, sin que al efecto quepa decir que su vigencia haya podido quedar deferida a algún tipo de circunstancia distinta a las anotadas, en particular, al tiempo que tenía de realizado el secuestro, desde luego que si la ley no hace distinciones de ninguna índole, por razones de orden hermenéutico no es dable al intérprete entrar a hacerlas, menos todavía si en estos ámbitos campea el principio de conservación, cuya teleología está puesta siempre en dirección a mantener vigente la acción cautelar y no a abatirla.

Además, la certidumbre que representa para los acreedores la consumación de una medida no puede malograrse por el hecho de que el secuestro se haya realizado con mucha anterioridad a la época en que el juicio se resuelve y se dictan disposiciones sobre el destino del bien cautelado. No, ello jamás ha estado en el pensamiento del legislador, quien reconoce tanta trascendencia al secuestro, que establece cómo, cuando se trata de la entrega de un bien que ha sido previamente secuestrado, ya no se admitirán oposiciones de ninguna naturaleza, lo que demuestra que su intención no es otra que garantizar la disponibilidad inmediata de las especies cauteladas y *“evitar una cadena interminable de oposiciones que afecten la seguridad jurídica de las decisiones judiciales”* (Cas. Civ. Sent. de 1º de septiembre de 2008, exp. T-2008-00124-01), criterio que, por supuesto, debe aplicarse también en un caso como éste, no solo para responder a las expectativas del acreedor que ya tiene en su haber el resultado positivo de esa diligencia, sino para entender que ningún sentido tendría que se practicara una medida que consiste en el *“depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor”* (artículo 2273 del código civil), si después se es factible desentenderse de ello, a sabiendas de que su propósito siempre fue mantener el statu quo vigente al momento en que se practicó, conclusión que se impone incluso si en medio se polemiza por la seriedad de la obligación en recaudo, cual se

postula en el recurso, pues es obvio que se trata de una controversia ajena a este escenario procesal.

Lo dicho es suficiente para concluir que las medidas decretadas y practicadas previamente por el juzgado promiscuo municipal de Pacho surten plenos efectos en este proceso, de donde, por ello, el proveído impugnado deba confirmarse. Las costas, por su parte, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto procesal vigente.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69724fe12729a499327964a1ac9d2bd6690359e8d1d90d18835b814d4bea8a07**

Documento generado en 22/03/2024 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>